



RESOLUCION JEFATURAL N° -2022-BNP

Lima, 07 de abril de 2022

VISTOS:

El escrito s/n con Registro N° 22-0001801, recibido con fecha 24 de febrero de 2022, de Gaceta Jurídica S.A.; y, el Informe Legal N° 000143-2022-BNP-GG-OAJ de fecha 05 de abril de 2022, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el 11 de octubre de 2003, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la Ley N° 28086, Ley de Democratización del Libro y de Fomento de la Lectura (en adelante, Ley N° 28086), contemplando en su artículo 20 el beneficio del reintegro tributario para los editores de libros que cumplan con los requisitos, oportunidad, forma, montos mínimos, procedimiento y plazos establecidos en su Reglamento;

Que, el 19 de mayo de 2004, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto Supremo N° 008-2004-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28086 (en adelante, Reglamento de la Ley N° 28086), en el que se establecen disposiciones referidas al reintegro tributario, siendo su más reciente modificación, la realizada con el Decreto Supremo N° 006-2020-MC publicado en el Diario Oficial El Peruano el 05 de junio de 2020;

Que, el Decreto Supremo N° 006-2020-MC, que reglamenta el Decreto de Urgencia N° 003-2019 y modifica el Reglamento de la Ley N° 28086, señala en su Primera Disposición Complementaria Transitoria que:

“Primera.- solicitudes de reintegro tributario

1.1 De acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 003-2019, el Reintegro Tributario del Impuesto General a las Ventas a que se refiere el artículo 20 de la Ley N° 28086 es aplicable a partir del 15 de octubre de 2019 a aquellos editores y editoras cuyos ingresos netos anuales sean hasta 150 UIT.

1.2 Tratándose de editores y editoras con ingresos netos anuales mayores a 150 UIT que hubieran tenido al 14 de octubre de 2019 un Proyecto Editorial inscrito en el Registro de Proyectos Editoriales en la Biblioteca Nacional del Perú, podrán presentar su solicitud de Reintegro Tributario, por adquisiciones de bienes y servicios efectuadas hasta dicha fecha, hasta treinta (30) días hábiles después de la entrada en vigencia del presente reglamento.

1.3 Las solicitudes de Reintegro Tributario que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigencia de este Decreto Supremo presentadas por editores y editoras con ingresos netos anuales mayores a 150 UIT, así como aquellas que se presenten conforme lo dispuesto en el numeral precedente, se regirán por las normas que regulan el Reintegro Tributario con anterioridad a las modificaciones efectuadas por este Decreto Supremo al Reglamento de la Ley de Democratización del Libro y de Fomento de la Lectura, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2004-ED.”

Que, el artículo 26 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2006-JUS dispone que la parte final de las normas se denominan Disposiciones Complementarias, encontrándose



entre ellas, las Disposiciones Complementarias Transitorias, las cuales tienen como finalidad facilitar el tránsito al régimen jurídico previsto por la nueva regulación; y, son de obligatorio cumplimiento;

Que, el artículo 37 del Reglamento de la Ley N° 28086 señala sobre la cobertura del reintegro tributario que:

“Artículo 37.- COBERTURA

El Reintegro Tributario a que se refiere el artículo 20 de la Ley consiste en la devolución mediante notas de crédito negociables o cheques no negociables del Impuesto pagado por las adquisiciones e importaciones de bienes de capital, materia prima, insumos, servicios de pre prensa electrónica y servicios gráficos destinados a la realización de los Proyectos Editoriales. Los bienes y servicios materia de este beneficio son los que se indica en el Anexo A que forma parte del presente Reglamento.

La Biblioteca Nacional del Perú, a solicitud del sujeto del beneficio, deberá verificar si las importaciones o adquisiciones locales de los bienes y servicios mencionados en el párrafo anterior que realicen las empresas solicitantes han sido utilizadas en la ejecución de los Proyectos Editoriales, debiendo informar a la SUNAT en las formas, plazos y condiciones que esta institución señale en coordinación con la Biblioteca Nacional del Perú.

La Biblioteca Nacional del Perú debe proporcionar al y la solicitante una certificación respecto a la verificación efectuada conforme a lo señalado en el párrafo anterior, dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, a efecto de que se pueda iniciar el trámite de devolución ante la SUNAT. Dentro del referido plazo, la Biblioteca Nacional del Perú deberá remitir a la SUNAT, copia de dicha certificación conjuntamente con la relación detallada de las facturas, notas de débito o notas de crédito, tratándose de adquisición local o Declaración Aduanera de Mercancías y demás documentos de importación, según sea el caso, que respalden las adquisiciones materia del beneficio correspondiente al período presentado por el contribuyente, en la forma, plazo y condiciones que la SUNAT establezca. Para tal efecto, la SUNAT puede establecer que la información antes señalada sea presentada en medios magnéticos.”

Que, el artículo 38 del Reglamento de la Ley N° 28086 dispone que el reintegro tributario es un beneficio para los editores y editoras de libros, cuyos ingresos netos anuales no superen ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), quienes deberán cumplir con los requisitos y condiciones establecidos en la Ley N° 28086 y en el Reglamento de la Ley N° 28086. Asimismo, los artículos 39 y 40 del Reglamento de la Ley N° 28086 establecen que pueden solicitar el beneficio del reintegro tributario, los editores y las editoras que cumplan con los requisitos y las condiciones para solicitar la devolución;

Que, el 23 de setiembre de 2020, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto Supremo N° 013-2020-MC, que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Biblioteca Nacional del Perú, el cual contempla el procedimiento administrativo “Certificado de Verificación de Gastos para Reintegro Tributario”. Dicho procedimiento administrativo es de evaluación previa con silencio negativo; y, se encuentra a cargo del/de la Director/a de la Dirección de Gestión de las Colecciones en primera instancia; y, del/de la Jefe/a Institucional en segunda instancia;

Que, el 15 de octubre de 2020, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la Ley N° 31053, Ley que reconoce y fomenta el derecho a la lectura y promueve el libro (en adelante, Ley N° 31053), disponiendo en su Única Disposición Complementaria Derogatoria, la derogación de la Ley N° 28086, con excepción de los artículos 19 y 20, los mismos que continuarán vigentes hasta la fecha del vencimiento del plazo establecido en el Decreto de Urgencia N° 003-2019;

Que, el artículo 30 de la Ley N° 31053 dispone sobre el Reintegro Tributario del Impuesto General a las Ventas que:



“Artículo 30. Reintegro tributario del impuesto general a las ventas

30.1. Los editores de libros cuyos ingresos netos anuales sean hasta 150 UIT tendrán derecho al reintegro tributario equivalente al impuesto general a las ventas consignado separadamente en los comprobantes de pago correspondientes a sus adquisiciones e importaciones de bienes de capital, materia prima, insumos, servicios de pre prensa electrónica y servicios gráficos destinados a la realización del proyecto editorial.

30.2. El reintegro tributario dispuesto en este artículo regirá por un período de tres años contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo establecido en el Decreto de Urgencia 003-2019.

30.3. El reintegro tributario se hará efectivo de acuerdo a lo que disponga el reglamento de la presente ley.

30.4. Los requisitos, oportunidad, forma, montos mínimos, procedimiento, plazos a seguir y demás aspectos necesarios para el goce de este beneficio, serán establecidos en el reglamento.”

Que, el 07 de julio de 2021, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la Ley N° 31253, Ley que regula el depósito legal en la Biblioteca Nacional del Perú como instrumento para preservar y difundir el patrimonio bibliográfico, sonoro, visual, audiovisual y digital nacional, estableciendo en su Única Disposición Complementaria Derogatoria, la derogación de la Ley N° 28086, entre otros;

Que, el 26 de julio de 2021, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto Supremo N° 018-2021-MC, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 31053, disponiendo en su Primera Disposición Complementaria Transitoria, lo siguiente:

“Primera.- Reglas aplicables para beneficios tributarios

En tanto se apruebe el Decreto Supremo que reglamenta la exoneración del Impuesto General a las Ventas y el Reintegro Tributario del Impuesto General a las Ventas, a que se refieren los artículos 29 y 30 de la Ley N° 31053, Ley que reconoce y fomenta el derecho a la lectura y promueve el libro, la aplicación de los citados beneficios tributarios se rige por las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 008-2004-ED y normas modificatorias.”

Que, durante el año 2020, el Gobierno Central emitió diversas disposiciones vinculadas al Estado de Emergencia Nacional y a la Emergencia Sanitaria, las cuales fueron de obligatorio cumplimiento; y, considerando ello, la Biblioteca Nacional del Perú brindó atención al público, a través de diversos canales;

Que, mediante escrito s/n con Registro N° 21-0009521 recibido el 18 de octubre de 2021, Gaceta Jurídica S.A. (en adelante, la administrada) solicitó a la Biblioteca Nacional del Perú, la emisión del Certificado de Verificación de Gastos para Reintegro Tributario del Proyecto Editorial N° 31501221900791; siendo que, de acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico N° 000002-022-BNP-J-DGC-EGDS-SNC adjunto al Oficio N° 000011-2022-BNP-J-DGC, la administrada contaba con la documentación requerida para presentar dicha solicitud el 13 de febrero de 2020;

Que, a través del Oficio N° 000099-2021-BNP-J-DGC recibido el 10 de noviembre de 2021, la Dirección de Gestión de las Colecciones hizo de conocimiento a la administrada que le correspondía acreditar mediante Declaración Jurada que sus ingresos netos anuales no superan las 150 UIT, otorgándole un plazo para que subsane dicha observación;

Que, con el escrito s/n con Registro N° 21-0010816 recibido el 23 de noviembre de 2021, la administrada solicitó a la Dirección de Gestión de las Colecciones tener por absuelta la observación formulada en el Oficio N° 000099-2021-BNP-J-DGC;



Que, por medio del Oficio N° 000170-2021-BNP-J-DGC recibido el 26 de noviembre de 2021, la Dirección de Gestión de las Colecciones resolvió denegar lo solicitado por la administrada, adjuntando el Informe Técnico N° 000070-2021-BNP-J-DGC-EGDS-SNC; y, señalando “(...) *no haberse cumplido con presentar el sustento del cumplimiento de la condición establecida en el numeral 30.1 del artículo 30 de la Ley N° 31053, Ley que reconoce y fomenta el derecho a la lectura y promueve el libro, para la emisión del Certificado de Verificación de Gastos para Reintegro Tributario*”;

Que, mediante el escrito s/n con Registro N° 21-0011916 recibido el 20 de diciembre de 2021, la administrada interpuso recurso de reconsideración contra el Oficio N° 000170-2021-BNP-J-DGC;

Que, a través del Oficio N° 000011-2022-BNP-J-DGC recibido el 04 de febrero de 2022, la Dirección de Gestión de las Colecciones resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada, señalando que “(...) *la administrada no ha cumplido con la presentación de la nueva prueba que amerite un cambio de opinión respecto a lo ya resuelto (...)*”;

Que, por medio del escrito s/n con Registro N° 22-0001801 recibido el 24 de febrero de 2022, la administrada interpuso recurso de apelación contra el Oficio N° 000011-2022-BNP-J-DGC, formulando diversas alegaciones; y, señalando, entre otros aspectos, que no le resulta aplicable la Ley N° 31053; y, en consecuencia, el límite de las 150 UIT, sino más bien, la Ley N° 28086, prorrogada por las Leyes N° 30347 y N° 30853, las cuales no consignaban el límite de las 150 UIT. Ello, en la medida en que los periodos por los cuales está solicitando la verificación de los gastos son anteriores al 15 de octubre de 2019;

Que, los artículos 218, 220 y 227 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establecen que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. El término para su interposición es de quince (15) días perentorios; y, el superior jerárquico debe emitir la resolución que resuelva el recurso de apelación, estimando en todo o en parte o desestimando las pretensiones formuladas en el mismo o declarando su inadmisión, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles;

Que, la administrada interpuso el recurso de apelación dentro del plazo establecido en la norma, siendo dirigido a la Dirección de Gestión de las Colecciones, órgano que emitió el acto recurrido; y, elevado a la Jefatura de la Biblioteca Nacional del Perú;

Que, el artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MC dispone que la Jefatura de la Biblioteca Nacional del Perú tiene entre sus funciones, expedir resoluciones dentro del ámbito de su competencia; por lo que, corresponde a la Jefatura de la Biblioteca Nacional del Perú, en su condición de superior jerárquico de la Dirección de Gestión de las Colecciones, resolver el presente recurso de apelación;

Que, los artículos 103 y 109 de la Constitución Política del Perú señalan que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte; siendo que, la ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos;



Que, la Constitución Política del Perú consagra la tesis de los hechos cumplidos para la aplicación de las normas; por lo que, las normas son obligatorias desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, debiendo ser aplicadas a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes;

Que, las disposiciones contempladas en las leyes y reglamentos, entre ellas, aquellas que contemplen requisitos, condiciones o plazos, son de obligatorio cumplimiento mientras se encuentren vigentes;

Que, el autor Marcial Rubio Correa en su libro “Aplicación de la norma jurídica en el tiempo” señala que la aplicación retroactiva de una norma es aquella que se hace para regir hechos, situaciones o relaciones que tuvieron lugar antes del momento en que esta entra en vigencia, es decir, antes de su aplicación inmediata; mientras que, la aplicación ultraactiva de una norma es aquella que se hace a los hechos, relaciones y situaciones que ocurren luego de que ha sido derogada o modificada de manera expresa o tácita, es decir, una vez finalizada su aplicación inmediata;

Que, lo solicitado por la administrada en su recurso de apelación implicaría realizar una aplicación ultraactiva de la norma, en la medida en que se aplicarían las disposiciones de una norma que se encuentra derogada;

Que, lo dispuesto en los numerales 1.2 y 1.3 de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 006-2020-MC no le resulta aplicable a la administrada, debido a la oportunidad en la que presentó su solicitud de “Certificado de Verificación de Gastos para Reintegro Tributario”, esto es, el 18 de octubre de 2021;

Que, en el Informe Técnico N° 000070-2021-BNP-J-DGC-EGDS-SNC adjunto al Oficio N° 000170-2021-BNP-J-DGC, se señala sobre lo dispuesto en los numerales 1.2 y 1.3 de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 006-2020-MC, lo siguiente:

“Respecto a lo dispuesto por la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 006-2020-MC, Decreto Supremo que reglamenta el Decreto de Urgencia N° 003-2019 y modifica el Reglamento de la Ley N° 28086, Ley de Democratización del Libro y de Fomento de la Lectura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2004-ED”, en adelante Decreto Supremo N° 006-2020-MC, que establece los supuestos para el acogimiento del referido beneficio tributario para los editores y editoras con ingresos anuales mayores a 150 UIT, respecto a: (i) aquellos que cuenten con un proyecto Editorial inscrito al 14 de octubre de 2019, los cuales podrán presentar las solicitudes de Reintegro Tributario, por adquisiciones de bienes y servicios efectuadas hasta dicha fecha, hasta treinta (30) días hábiles después de la entrada en vigencia del presente Reglamento; y, (ii) aquellas solicitudes de Reintegro Tributario que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 006-2020-MC, así como aquellas que se presenten conforme lo dispuesto en el numeral precedente, se regirán por las normas que regulan el Reintegro Tributario con anterioridad a las modificaciones efectuadas por este Decreto Supremo al Reglamento de la Ley de Democratización del Libro y de Fomento de la Lectura, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2004-ED.

El primer supuesto, debe interpretarse, que al existir un plazo determinado para promover dichas solicitudes, al término de éste, las solicitudes que se promovieran después del 20 de julio de 2020, no tendrían el respaldo legal para ser pasible de obtener el certificado de verificación de gastos; en el segundo supuesto, se ubican las solicitudes en giro, es decir, las que a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 006-2020-MC, no contaban con pronunciamiento final del órgano competente, respecto a las cuales, se aplicaría el marco normativo anterior (Reglamento de la Ley de Democratización del Libro y de Fomento de la Lectura, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2004ED).



En el presente caso, la empresa GACETA JURÍDICA S.A., presentó su solicitud del Certificado de Verificación de Gastos para Reintegro Tributario, con fecha 18 de octubre de 2021 con Registro N° 2021-0009521, no encontrándose en los supuestos determinados por la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 006-2020-MC, correspondiendo aplicar el marco normativo vigente a esa fecha, conforme a lo ya advertido. (...).”

Que, en el presente caso, una aplicación inmediata del marco normativo vigente implicaría que la solicitud realizada por la administrada se rija por las disposiciones establecidas en la Ley N° 31053 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2021-MC. En consecuencia, para que la administrada pueda acceder al beneficio del reintegro tributario, sus ingresos netos anuales no deben superar las 150 UIT, debiendo cumplir con los requisitos y condiciones establecidos en la norma;

Que, el artículo 173 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General dispone que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio, según el cual las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento administrativo y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias, correspondiéndole a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones;

Que, del marco normativo vigente se desprende que la presentación de una Declaración Jurada en la que se precise que los ingresos netos anuales no superan las 150 UIT constituye, únicamente, un medio de prueba idóneo para acreditar dicha situación por parte de la administrada; y, en consecuencia, para que pruebe que le asiste tal derecho;

Que, el/la Director/a de la Dirección de Gestión de las Colecciones como encargado/a del procedimiento administrativo “Certificado de Verificación de Gastos para Reintegro Tributario”, en primera instancia, se encuentra facultado/a para realizar la evaluación previa al trámite de devolución; y, en consecuencia, para considerar el monto máximo de las 150 UIT para el otorgamiento del Certificado correspondiente;

Que, el numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General define los actos administrativos como las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, precisándose en los artículos 3 y 4 de dicha norma, los requisitos de validez y la forma de los actos administrativos;

Que, sobre los artículos 197 y 198 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referidos al fin de procedimiento y al contenido de la resolución, respectivamente, el autor Juan Carlos Morón Urbina ha señalado en el Tomo II de su libro “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444” que el modo normal como concluye un procedimiento administrativo es la resolución administrativa; no obstante ello, resulta común que las autoridades administrativas comuniquen a los administrados sus decisiones mediante oficios, los cuales constituyen actos administrativos y como tales son impugnables;

Que, el Oficio N° 000099-2021-BNP-J-DGC emitido por la Dirección de Gestión de las Colecciones, luego de haber realizado una revisión integral del cumplimiento de los requisitos de la solicitud presentada por la administrada, se encuentra debidamente sustentado, toda vez que en él se expresan las razones objetivas por las cuales se formula



la observación y el requerimiento, no vulnerándose, en consecuencia, los derechos de la administrada;

Que, asimismo, los Oficios N° 000170-2021-BNP-J-DGC y N° 000011-2022-BNP-J-DGC emitidos por la Dirección de Gestión de las Colecciones, los cuales adjuntan los Informes Técnicos N° 000070-2021-BNP-J-DGC-EGDS-SNC y N° 000002-2022-BNP-J-DGC-EGDS-SNC, respectivamente, están destinados a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de la administrada dentro de una situación concreta, cumpliendo con los requisitos de validez de los actos administrativos, toda vez que han sido dictados conforme al ordenamiento jurídico, siendo que, a través de los mismos se le ha comunicado a la administrada sus decisiones sustentadas sobre el fondo del asunto, analizándose los alegatos formulados y los medios probatorios presentados; y, encontrándose, en consecuencia, debidamente motivados, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, toda vez que, se tomaron en consideración hechos fácticos y jurídicos al momento de sustentarse los mismos;

Que, además, la administrada ha podido ejercer su derecho de defensa durante todo el presente procedimiento administrativo, interponiendo un recurso de reconsideración; y, posteriormente, un recurso de apelación;

Que, la Dirección de Gestión de las Colecciones, como órgano técnico competente a cargo del procedimiento administrativo “Certificado de Verificación de Gastos para Reintegro Tributario” ha cumplido con analizar, sustentar y poner en conocimiento de la administrada, las decisiones adoptadas ante la solicitud y las alegaciones formuladas por la administrada, en el marco de sus competencias y funciones, lo cual se ha realizado en estricto cumplimiento del marco normativo vigente aplicable al caso en concreto. Asimismo, corresponde resolver el recurso de apelación presentado por la administrada, en armonía con el marco normativo vigente, descartándose, así, cualquier supuesto de enriquecimiento sin causa;

Que, los artículos 172 y 173 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General disponen que los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos, pruebas, informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones u otros elementos de juicio, los cuales deben ser analizados por la autoridad, al resolver;

Que, en el recurso de apelación interpuesto, la administrada indica que presenta nueve (9) medios probatorios; sin embargo, dichos medios probatorios no fueron adjuntados al mencionado recurso. No obstante ello, los mismos medios probatorios fueron presentados en el escrito s/n con Registro N° 21-0011916, en el que la administrada interpuso recurso de reconsideración contra el Oficio N° 000170-2021-BNP-J-DGC, contándose a la fecha con un análisis y pronunciamiento de los mismos en el Informe Técnico N° 000002-2022-BNP-J-DGC-EGDS-SNC adjunto al Oficio N° 000011-2022-BNP-J-DGC;

Que, del análisis de los medios probatorios presentados por la administrada se advierte que estos no permiten variar el sentido de la decisión adoptada por la Dirección de Gestión de las Colecciones; toda vez que, los mismos no inciden en el análisis de fondo en el presente caso, esto es, la aplicación de la norma jurídica en el tiempo;

Que, de conformidad con lo señalado en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Resolución que resuelva el presente recurso de apelación, agota la vía administrativa; por lo que, la administrada se encontraría facultada para impugnar la misma ante el Poder Judicial mediante el proceso



contencioso administrativo, conforme al marco normativo vigente, de considerarlo pertinente;

Que, mediante Informe Legal N° 000143-2022-BNP-GG-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica emitió opinión en el ámbito de sus competencias, recomendando desestimar los alegatos formulados por la administrada en el recurso de apelación;

Con el visado de la Gerencia General; y, la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N° 31053, Ley que reconoce y fomenta el derecho a la lectura y promueve el libro; el Decreto Supremo N° 018-2021-MC, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 31053, Ley que reconoce y fomenta el derecho a la lectura y promueve el libro; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MC; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por Gaceta Jurídica S.A. mediante escrito s/n con Registro N° 22-0001801 recibido el 24 de febrero de 2022, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente Resolución y sus antecedentes a Gaceta Jurídica S.A., dejándose a salvo su derecho de acudir a las instancias correspondientes, dentro del plazo de Ley, en caso lo estime pertinente; y, a la Dirección de Gestión de las Colecciones de la Biblioteca Nacional del Perú, para los fines correspondientes.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el portal web institucional (www.bnp.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.

Firmado digitalmente por:

FABIOLA ISABEL VERGARA RODRÍGUEZ DE RODRÍGUEZ
Jefa Institucional
Biblioteca Nacional del Perú

